

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-185/2024

PARTE ACTORA: LUZ ELENA MORALES CARRILLO Y JUVENTINO MEJÍA LABASTIDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro¹

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² que determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la parte actora, toda vez que pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

- En el presente caso, la parte actora presenta un escrito mediante el cual pretende controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-912/2024.
- 3. Esencialmente, los promoventes plantean que se vulneran diversos artículos constitucionales al no reconocérseles a los pueblos indígenas su libre determinación de autonomía de conformación en los congresos dejándolos sin participación alguna, ni poder realizar su registro por representación proporcional de manera independiente por lo que solicita

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo Sala Superior.

que se asignen los 48 lugares conforme a la fórmula estipulada en el artículo 63 constitucional.

II. ANTECEDENTES

- 4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- 5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-912/2024. El veintiocho de junio, Juan Villegas Mejía, ostentándose como presidente del Supremo Consejo y Gobierno Indígena Nacional y Justino de los Santos Ramírez, promovieron diversa demanda de juicio de la ciudadanía.
- 6. **Sentencia impugnada.** El diez de julio, esta Sala Superior desechó de plano la demanda, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- 7. Primer escrito. El veintidós de agosto, se recibió ante esta Sala Superior un escrito, atribuido a la parte actora, mediante el cual se pretendía controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-912/2024. Dicho asunto fue radicado bajo el número de expediente SUP-AG-173/2024, el cual esta Sala Superior determino no ha lugar a dar trámite alguno por falta de firma autógrafa.
- 8. Escrito de demanda. El tres de septiembre, la parte actora presentó un escrito de demanda en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual pretende controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-912/2024.
- 9. **Turno y trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-185/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el escrito presentado por la parte actora, porque se pretenden controvertir diversas



sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo.³

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

11. Esta Sala Superior determina que **no resulta procedente dar trámite** al escrito presentado por los promoventes, toda vez que pretenden controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

2. Marco de referencia

- 12. La Norma Fundamental, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y, a sus resoluciones, la característica de ser definitivas e inatacables.
- 13. Asimismo, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- 14. En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución general, en conjunto con el artículo 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.

SUP-AG-185/2024

- 15. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables
- 16. Una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
- 17. Por otra parte, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

3. Caso concreto

- 18. Los promoventes pretenden impugnar la sentencia emitida en el SUP-JDC-912/2024, toda vez que consideran que se vulneran diversos artículos constitucionales al no reconocérseles a los pueblos indígenas su libre determinación de autonomía de conformación en los congresos, dejándolos sin participación alguna, ni poder realizar su registro por representación proporcional de manera independiente, por lo que solicita que se asignen los 48 lugares conforme a la fórmula estipulada en el artículo 63 constitucional.
- 19. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente la demanda presentada por los promoventes, pues pretenden impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual, como fue previamente mencionado, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser impugnada.
- 20. En ese sentido, las sentencias emitidas por estas Sala Superior tienen el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser



impugnadas, tampoco pueden ser modificadas por ninguna autoridad al no existir la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones⁴.

- 21. En consecuencia, **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la parte actora, toda vez que controvierte diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales tienen el carácter de definitivas e inatacables.⁵
- 22. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25 de la Ley de Medios.

⁵ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos: SUP-AG-176/2024, SUP-AG-142/2024; SUP-AG-95/2024; SUP-AG-79/2024; SUP-AG-78/2024; SUP-AG-389/2023; entre otros.